

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Luis Guillermo Laserna Ruiz, quien actúa a través de apoderado, contra la empresa **Primax Colombia S.A.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales los derechos fundamentales a la seguridad social, da la dignidad humana, a la igualdad, a la salud y al mínimo vital.

FUNDAMENTO y PRETENSIÓN

Refiere el accionante que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY COLOMBIA LIMITED, posteriormente denominada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., hoy PRIMAX COLOMBIA S.A., desde el 07 de abril de 1981 hasta el 07 de abril de 1988.

Advierte que el 19 de junio de 2018, EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. modificó su razón social por DISTRIBUIDORA ANDINA DE COMBUSTIBLES S.A., empresa que a su vez el 1 de marzo de 2019 modificó su nombre por PRIMAX COLOMBIA S.A. la cual quedó registrada mediante escritura pública No. 0315 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.

Señala, igualmente, que durante la vigencia del contrato de trabajo PRIMAX COLOMBIA S.A. no cumplió con su obligación de realizar los aportes en pensión, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 90 de 1946.

Precisa que el 1 de marzo de 2011, el señor LUIS GUILLERMO LASERNA RUIZ radicó derecho de petición ante EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. en el cual solicitó el «número y el monto de las semanas correspondientes a las cotizaciones que me fueron reservadas», así mismo, que le informaran «donde están depositados los valores de esas semanas no cotizadas ante el ISS». Frente a ello, el 22 de marzo siguiente recibió respuesta, en los siguientes términos: «De acuerdo a lo normado en el literal c) del Art. 2 del Decreto Ley 1299 de 1994, en relación con las empresas que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones se definió que solo tienen derecho a la expedición del Título o Bono Pensional, quienes estuvieren prestando servicios mediante contrato de trabajo siempre que la vinculación laboral se encontrara vigente a la fecha de la expedición de la Ley 100 de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a la misma fecha. (...) Tanto las normas transcritas anteriormente

como lo dispuesto por la H Corte Suprema de Justicia en reiterada línea jurisprudencial relacionada con peticiones como la que Usted ha elevado nos indican que, para aquellas personas, como es su caso, que al expedirse la Ley 100 de 1993 (diciembre de 1993), no estaban vinculadas con la compañía, no es posible el reconocimiento del bono o título pensional y mucho menos el traslado de reserva de alguna naturaleza».

Manifiesta, además, que el 15 de julio de 2013, nuevamente radicó derecho de petición ante EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. solicitando: «informen cuál es el monto de las semanas correspondientes a las cotizaciones que fueron reservadas en el cálculo actuarial durante esos siete años de vinculación laboral y dónde están depositadas los valores de esas semanas no cotizadas ante el ISS. De no haberlos depositado, hacerlo en el fondo AFP HORIZONTE, donde me encuentro cotizando desde 1995», recibiendo respuesta el 31 de julio de 2013 en la que la empresa, señaló que «no es posible acceder a la solicitud en virtud de que: “(...) los aportes a pensión durante su vinculación con la empresa, esto es, del año 1981 a 1988 ratificamos lo manifestado en comunicación de fecha 14 de mayo de 2008 y adicionalmente es de menester indicar que si bien en el año 2010, la Corte Constitucional profirió sentencia T784 en donde se determinaba la obligación de realizar un aprovisionamiento hacia el futuro del valor de los cálculos actuariales en orden de lo definido en el artículo 72 de la Ley 90 de 1946, la misma Corte Constitucional, ha precisado que hubo una errónea interpretación del artículo 72 de la Ley 90 de 1946 y que no existía esta obligación de realizar el traslado de la reserva, dado que la obligación surgió hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993».

Finalmente, advierte que, es una persona de la tercera edad, ya que cuenta con 67 años y no tiene ingresos adicionales que le permitan acceder a una vida de condiciones dignas, por lo que el evidente incumplimiento por parte de la accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, a la igualdad, a la salud y al mínimo vital.

En vista de ello, solicitó: (i) tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la dignidad humana, a la igualdad, a la salud y al mínimo vital; (ii) se declare que PRIMAX COLOMBIA S.A. tiene a su cargo el reconocimiento y pago de los aportes pensionales; y, (iii) se declare que el señor LUIS GUILLERMO LASERNA RUIZ tiene el derecho a recibir el pago de aportes pensionales por parte de PRIMAX COLOMBIA S.A., previa elaboración de cálculo actuarial ante COLPENSIONES correspondiente al período entre el 07 de abril de 1981 hasta el 07 de abril de 1988.

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la accionada, quien a través de su apoderado judicial, señaló: (i) la acción de tutela no es el

mecanismo idóneo para dirimir la controversia planteada por el accionante, pues debe acudir a la jurisdicción laboral para cuestionar los puntos referidos en el libelo y la aplicación de la normativa laboral vigente frente al contrato suscrito con la accionada; (ii) es temeraria la actitud del abogado que presentó la acción constitucional, porque no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente, de manera excepcional, el mecanismo de la tutela; (iii) la empresa estableció que, contrario a lo afirmado en el libelo, el accionante no se encuentra en una situación de indefensión ni mucho tiene afectado su mínimo vital, porque, la revisión efectuada por la Compañía en el Registro Único de Afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social, refleja que tiene afiliaciones activas al Sistema Integral de Seguridad Social como cotizante dependiente, demostrando, a la fecha, la prestación de servicios bajo un contrato de trabajo y, por ende, está recibiendo ingresos económicos fruto de su trabajo; (iv) el mismo accionante reconoce en su escrito de tutela, que ha reclamado a la Compañía el pago de las contribuciones al Sistema de Seguridad Social desde el año 2011, esto es, desde hace más de 9 años, sin que haya decidido acudir a la acción ordinaria laboral, para reclamar las pretensiones señaladas en el libelo; y (v) la tutela se instauró ante el inconformismo del Accionante con la normativa vigente en materia pensional que rigió en Colombia hasta antes del año 1993 y, en virtud de la cual, la Compañía no se encontraba obligada a liquidar y pagar en beneficio de contribuciones o aportes al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier otra caja de previsión social pues, le correspondía a ella misma cubrir y reconocer los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela considerando la ausencia de subsidiariedad, la existencia de otros mecanismos de defensa, la ausencia de perjuicio irremediable, la ausencia de inmediatez y, por sobre todas las cosas, la ausencia de violación alguna a los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

Los principios esenciales que orientan la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política son la inmediatez y la subsidiariedad de dicho mecanismo.

Por esa vía, el primero de los presupuestos señalados impide que la tutela se convierta en factor de inseguridad jurídica y en fuente de vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el trámite mismo, en tanto la protección que constituye su objeto, ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual.

Consecuente con lo anterior, el principio de inmediatez, impone un límite temporal razonable para la interposición de la acción, pues si se está ante la conculcación de un derecho fundamental, lo razonable es que el afectado acuda de manera inmediata ante los jueces en búsqueda de protección y no luego de un tiempo prolongado, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a la decisión atacada.

El plazo razonable se mide según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez¹. Al respecto en la sentencia T-730 de 2003, dijo la Corte:

«... si bien a la pretensión de amparo constitucional no le es aplicable término alguno de caducidad y si bien de acuerdo con la ley ella procede “en cualquier tiempo”, la índole misma de la acción y su contextualización en el sistema constitucional de que hace parte, imponen que se interponga en un término razonable.

...Por una parte, si la acción de tutela pudiera interponerse varios años después de ocurrido el agravio a los derechos fundamentales, carecería de sentido la regulación que el constituyente hizo de ella. De esa regulación se infiere que el suministro del amparo constitucional está ligado al principio de inmediatez, es decir, al transcurso de un prudencial lapso temporal entre la acción u omisión lesiva de los derechos y la interposición del mecanismo de protección. Nótese que el constituyente, para evitar dilaciones que prolonguen la vulneración de los derechos invocados y para propiciar una protección tan inmediata como el ejercicio de la acción, permite que se interponga directamente por el afectado, es decir, sin necesidad de otorgar poder a un profesional del derecho; orienta el mecanismo al suministro de protección inmediata; sujeta su trámite a un procedimiento preferente y sumario; dispone que la decisión se tome en el preclusivo término de diez días; ordena que el fallo que se emita es de inmediato cumplimiento y, cuando se dispone

¹ Ateniéndose a esa línea jurisprudencial, la Corte ha negado el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por haberse interpuesto la tutela un año y once meses después de proferido un acto administrativo al que se le imputaba la vulneración (Sentencias T-344-00 y T-575-02); un año después de proferida una sentencia de segunda instancia que se señalaba como constitutiva de vía de hecho (Sentencia T-1169-01); 7 meses después de haberse emitido un acto administrativo cuestionado por afectar el derecho a acceder a un cargo público (Sentencia T-033-02); dos años después de acaecidos los actos patronales que se señalaban como lesivos de derechos fundamentales de varios trabajadores (Sentencia T-105-02); dos años después del inicio de la cesación del pago de las mesadas pensionales a que el actor decía tener derecho (Sentencia T-843-02); un año y siete meses después del fallo de segunda instancia proferido en un proceso laboral (Sentencia T-315-05), etc.

de otro medio de defensa judicial, permite su ejercicio con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. **De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos.** Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años.*

De allí que, si bien no existen límites temporales expresos para la interposición de la acción de tutela, ello deba hacerse en un término razonable pues de lo que se trata es de procurar amparo inmediato a derechos vulnerados y no de generar incertidumbre en el conglomerado social acerca del efecto vinculante de una decisión judicial varios años después de emitida.”²

En el caso concreto, el accionante acude al amparo constitucional para reclamar de la empresa para la cual laboró, las cotizaciones al sistema pensional por el período comprendido **entre 07 de abril de 1981 hasta el 07 de abril de 1988**, luego de que fueran negadas en respuestas a dos derechos de petición, cuya última acaeció el **15 de julio de 2013**, al paso que la tutela fue promovida el **8 de junio de 2020**, esto es, hace más de 6 años, lo cual evidencia que el peticionario del amparo, al momento de interponer la acción constitucional no tuvo en cuenta el tiempo transcurrido con holgura superior al que la Jurisprudencia ha considerado como razonable y prudencial para promover el mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que se hubiera alegado y menos aún, demostrado algún hecho o motivo que justifique su tardanza para impetrarla.

En casos como el presente, el juez debe evaluar las razones aportadas por la parte actora para justificar su tardanza siempre que se refirieran, por ejemplo, a la existencia de sucesos de fuerza mayor o caso fortuito, la imposibilidad absoluta de la parte afectada de ejercer sus propios derechos –discapacidad mental o indigencia– o la ocurrencia de un hecho nuevo que justifique la acción.

Lo anterior podría justificar la interposición de la tutela fuera de un plazo razonable, como lo ha sostenido la Corte³. Sin embargo, dado que en el presente caso no existe la menor noticia sobre la ocurrencia de uno de tales eventos para

²Sent. T-730-03

³ Cfr. Sentencia T-315 de 2005.

ejercer oportunamente la defensa de sus derechos, resulta improcedente el amparo reclamado, por incumplimiento del postulado de inmediatez.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede pasar por alto el Juzgado la incuria en que ha incurrido el accionante, sin justificación alguna, al dejar de acudir a la vía ordinaria laboral para dirimir la controversia de prestaciones derivadas del contrato de trabajo, a partir del retiro voluntario de la empresa acaecido desde el año 1988, lo cual torna improcedente el mecanismo excepcional, tal como la Corte Constitucional lo ha decantado, en los siguientes términos:

«Como lo ha sostenido la Corte de manera reiterada la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. En tal sentido, la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.

No desconoce la Sala que la anterior posición admite excepciones, como por ejemplo cuando se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado, situación que no se cumple en esta oportunidad»⁴.

Para la notificación de esta decisión se procederá de conformidad con el D. 2591/91 y su reglamentario el 306/92, es decir, notificando personalmente a la accionada como al accionante y, de no ser posible, mediante oficio.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por el ciudadano Luis Guillermo Laserna Ruiz, a través de apoderado, contra la empresa **Primax Colombia S.A.**, según se indicó.

⁴ T-732/17.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase con destino a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5139431107a587f9ca52647a5327ba875acb57f29c273deab103a9f4d6199b**
Documento generado en 23/06/2020 03:36:47 PM